



ALERTA LEGAL

REGLAMENTO QUE REGULA LA FORMA EN QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEBERÁN TRAMITARSE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA LEY Nº21.180 SOBRE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL ESTADO

Con fecha 11 de diciembre de 2021 se publica en el Diario Oficial el reglamento que regula la forma en que los procedimientos administrativos deberán expresarse a través de medios electrónicos, según lo dispuesto en la Ley Nº21.180 sobre transformación digital del Estado, en virtud de la cual se hacen importantes modificaciones al procedimiento administrativo.

De las modificaciones que se pueden destacar encontramos:

1. **Presentación de documentos, en el contexto de los procedimientos administrativos mediante medios electrónicos (Título I).**

El ingreso de solicitudes, formularios o documentos en el contexto de un procedimiento administrativo se hará mediante documentos electrónicos, tales como copias digitalizadas de documentos en soporte papel o documentos electrónicos en su origen, éstos últimos deberán cumplir con lo establecido en la Ley Nº19.979 sobre documentos electrónicos. Por su parte, podrán eximirse de presentar documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado (Artículo 9°).

Respecto de los documentos cuyo formato original no sea electrónico, el interesado que lo presente, por el sólo hecho de hacerlo declara la autenticidad de éste y su conformidad con el soporte original en papel, el cual deberá conservar ya que podrá ser requerido en cualquier momento por el órgano respectivo, salvo que contenga un mecanismo de autenticación, como un código de barra, código de validación u otro (Artículo 11).

Ante la presentación de solicitudes, formularios y documentos, se generará automáticamente un certificado que acredite tal presentación, en el que constará la fecha y hora en que se realizó la gestión (Artículo 10°).

Para todos estos efectos se dispondrá de un **expediente electrónico**. En este expediente constarán todos los documentos presentados por los interesados, por terceros y por otros órganos de la Administración del Estado, con expresión de fecha y hora de recepción.

Los interesados tendrán acceso permanente al estado de tramitación del procedimiento, en las plataformas que disponga el órgano respectivo (Artículo 8°).

Luego, si bien la plataforma de gestión de expedientes electrónicos permitirá la presentación de documentos y antecedentes todos los días del año las 24 horas del día, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente (Artículo 7°).

Sin perjuicio de todo lo anterior, en casos excepcionales, aquellas personas que carezcan de los medios tecnológicos, los órganos de la Administración del Estado podrán exceptuarlas de presentar los documentos o antecedentes a través de tales medios pudiendo, además, ser notificados de forma diversa a medios electrónicos (Título V, Artículo 28 y siguientes).

En los casos en que **no fuere posible digitalizar documento**, ya sea por tener demasiadas páginas o por tener un formato no apto para digitalizarse o por la naturaleza de éste, podrán no digitalizarse, dejándose en el expediente electrónico una referencia a la documentación en soporte papel presentada y su ubicación (Artículo 14).

2. Domicilio digital único (Título III, artículo 18 y siguientes).

Corresponderá al medio electrónico determinado por una persona para recibir las notificaciones electrónicas en todo procedimiento administrativo, este domicilio podrá consistir en la Casilla Única a que se refiere el artículo 24 del Reglamento o en un correo electrónico validado. Aquel será considerado como el medio electrónico validado, conforme la Ley N°19.880 y la Norma Técnica de Notificaciones que se deberá expedir por la autoridad competente (Artículo 18).

Cada persona, en cualquier momento, podrá determinar su domicilio digital único a través de un módulo que para ello dispondrá el Registro Civil e Identificación, a través de la plataforma destinada para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de la determinación del Domicilio Digital Único que se realice al inicio de un procedimiento administrativo (Artículo 19).

Existirá un **registro único** dependiente del Servicio de Registro Civil e Identificación, el cual contendrá el Domicilio Digital Único de cada persona, o la circunstancia de encontrarse ésta exceptuada de ser notificada por medios electrónicos (Artículo 20).

Toda persona que tenga RUN o RUT tendrá una **casilla electrónica o casilla única** a la que podrá acceder a través de un medio de autenticación, denominada la “Casilla Única”, esta casilla podrá ser seleccionada como su domicilio digital único para efectos de recibir válidamente las notificaciones en un procedimiento administrativo.

3. Notificaciones (Título IV, artículo 22 y siguientes).

La **primera notificación** deberá efectuarse al medio electrónico indicado al inicio de un procedimiento administrativo y tratándose de procedimientos iniciados de oficio, no teniendo la persona Domicilio Digital Único registrado, la notificación deberá practicarse a través de carta certificada (Artículo 25).

Las notificaciones realizadas al Domicilio Digital Único se considerarán practicadas habiendo transcurrido 3 días hábiles administrativos desde su envío (Artículo 26).

4. Plataforma de comunicaciones oficiales.

Las comunicaciones oficiales entre los órganos de la Administración del Estado se registrarán a través de una plataforma electrónica especialmente destinada para tal efecto (Artículo 36).

Luego, toda comunicación que se realice entre los órganos de la Administración del Estado en el marco de un procedimiento administrativo se realizará por medios electrónicos, debiendo remitirse una copia de tal comunicación a quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate (Artículo 39).

Además, en virtud del principio de interoperabilidad y cooperación, en todo procedimiento administrativo, los órganos de la Administración que tengan en su poder documentos o información respecto de materias de su competencia, que sean necesarios para el conocimiento o resolución de otro órgano, deberán remitirlos por medios electrónicos al órgano ante el que se estuviese tramitando el respectivo procedimiento y que así lo solicite (Artículo 40), sin perjuicio de lo anterior, se deberá solicitar previamente autorización del interesado en caso que tales documentos contengan datos de carácter sensible (Artículo 41).

Finalmente, el Reglamento señala que cada órgano de la Administración deberá establecer una **política de ciberseguridad** que permita velar por la seguridad de la información (Artículo 56).

Para más información, por favor contactar al abogado a cargo de estas materias, Carlos Frías a su correo cfrías@hdycia.cl.